



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02264-2018-PHC/TC

LIMA

FILOMENO JUSTO GÓMEZ PÉREZ,
REPRESENTADO POR WILLIAM PEDRO
SANTOS ENRIQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Pedro Santos Enrique, a favor de don Filomeno Justo Gómez Pérez, contra la resolución de fojas 77, de fecha 23 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal de vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02264-2018-PHC/TC

LIMA

FILOMENO JUSTO GÓMEZ PÉREZ,
REPRESENTADO POR WILLIAM PEDRO
SANTOS ENRIQUE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona un pronunciamiento fiscal que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, cuestiona la Disposición fiscal 1, de fecha 26 de julio de 2017, a través de la cual el Segundo Despacho de Investigación Preparatoria de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo – Huánuco ordenó abrir investigación preliminar, diligencias preliminares, contra el favorecido como presunto autor mediato de la comisión del delito de usurpación agravada (Caso SGF 02006034501-2017-290-0).
5. Se alega que la disposición cuestionada constituye una flagrante violación del derecho a la libertad del favorecido, puesto que, respecto del predio materia de investigación, el beneficiario tiene la posesión pacífica, continua y pública desde hace más de treinta años, ha recibido una constancia de posesión y fue reconocido como contribuyente de dicho predio. Resulta arbitrario e injustificado, por ello, que el beneficiario haya sido comprendido en la aludida investigación. Se afirma que en dicha investigación no se ha advertido la presencia de indicio alguno que sindeque al beneficiario como autor del delito investigado. La fiscalía tampoco ha tomado en cuenta que anteriormente el beneficiario interpuso una denuncia contra terceros que pretendieron despojarlo precisamente del inmueble que ahora constituye materia de la investigación formulada en su contra.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que el pronunciamiento fiscal que dispone abrir la investigación preliminar respecto de la supuesta comisión de un delito, así como la disposición de que se lleven a cabo las diligencias preliminares a efectos de dicha investigación no inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02264-2018-PHC/TC

LIMA

FILOMENO JUSTO GÓMEZ PÉREZ,
REPRESENTADO POR WILLIAM PEDRO
SANTOS ENRIQUE

libertad personal. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02264-2018-PHC/TC

LIMA

FILOMENO JUSTO GOMEZ PEREZ
REPRESENTADO POR WILLIAM PEDRO
SANTOS ENRIQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien comparto la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas, considero que deben efectuarse una serie de precisiones.

De este modo, en los fundamentos 4 y 6 de la sentencia se advierte que las actuaciones del Ministerio Público tienen carácter postulatorio y, en consecuencia, no pueden restringir el derecho a la libertad personal. En distintas oportunidades he sostenido que, contrariamente a la posición que han asumido la mayoría de mis colegas, las actuaciones fiscales sí pueden tener incidencia en el referido derecho, lo cual supone un análisis de cada caso en particular. Esto implica que, en ciertas oportunidades, no puede ser objeto de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

En este caso, estimo que los cuestionamientos en torno a las actuaciones del Ministerio Público solo pretenden una revisión de los criterios adoptados por la referida institución con el objeto de paralizar una investigación preliminar. Al respecto, realizar investigaciones preliminares se encuentra dentro de las competencias regulares del Ministerio Público y, en principio, no tiene incidencia sobre la libertad personal.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

 HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL